

Construcciones en un espacio fluvial compartido: islas artificiales en el lecho del Río de La Plata

POR HORACIO DANIEL PIOMBO (*)

Sumario: Preliminar. — 1. Introducción. — 2. Régimen jurídico emergente del carácter internacional del recurso natural compartido. — 3. Régimen jurídico emergente del carácter interjurisdiccional del recurso hídrico: el dominio provincial. — 4. La limitada jurisdicción nacional sobre el Río de La Plata. — 5. Ausencia de potestad del gobierno nacional para disponer "per se" la construcción de una isla artificial. — 6. Conclusiones. — 7. Bibliografía. — 8. Jurisprudencia.

Resumen

La publicación comprende lo sustancial de un informe elaborado por el autor para conocimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Se trataba, por entonces, de saber qué actitud debían tomar las autoridades locales ante la anunciada construcción de una aeroisla en una porción del Río de la Plata. Y si bien el proyecto fue a la postre abandonado por el gobierno nacional, el progresivo embancamiento de esa vía fluvial, que constantemente agrega territorios a su margen izquierda, torna harto verosímil la posibilidad de que en pocos años se reexamine la idea, ante la cercanía y conveniencia económica que ameritaría tal construcción en el espacio fluvial vecino a la CABA. De ahí la continuada y acrecida actualidad del planteo efectuado en este artículo, máxime cuando el texto patentiza la gravitación decisiva de la Provincia de Buenos Aires en la utilización del espacio físico ocupado por el Río de la Plata, incluyendo proyectos de ingeniería que en lo contemporáneo abarcan —más allá de una posible aeroisla— un puente vehicular entre nuestro país y la República Oriental del Uruguay.

Palabras clave: Provincia de Buenos Aires - Río de La Plata - Islas artificiales - aeroisla

Buildings on a shared river area: artificial islands in the bed of the Río de La Plata

Abstract

The publication includes the "main" of a report prepared by the author for the Governor of the Province of Buenos Aires. It was considered the attitude of local authorities about the announcement of the construction of an "aeroisla" (airport) in the "Río de la Plata" by the National Government. And while the project was ultimately abandoned, the gradual adds of silt on the left bank of the river, becomes plausible the idea of the project in a few years, considering the proximity with the capital city of the Argentine Republic and its economic advantage. The paper remarks the sustained and increasing importance of the matter for the Province of Buenos Aires, including today the possibility of engineering projects such as a vehicular bridge between our country and the Republic of Uruguay.

Key words: Province of Buenos Aires - Río de La Plata - Artificial islands - Airport

Preliminar

Pertenece a la memoria colectiva el proyecto, lanzado durante la presidencia de Carlos Saúl Menem, de ampliar las instalaciones aeroportuarias en territorio de la Capital Federal mediante la creación de una isla artificial en el lecho del Río de La Plata, a la altura del actual Aeroparque. Si bien el proyecto,

(*) Profesor Ordinario Titular de Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.

vigorosamente resistido por organizaciones tendientes a la defensa ambiental, *no alcanzó plasmación práctica alguna, el creciente embancamiento del Río de La Plata así como el avance de la formación deltaica del Paraná inferior* –dinámica proveniente del gran aporte sedimentario de cursos fluviales tributarios como el Bermejo– *preanuncia que en un futuro no lejano, el tema de elevar construcciones en el lecho del “Mar dulce” de Solís, adquirirá la categoría de solución probable a algunos problemas del área abarcada por la Capital y el conurbano ribereño. Incluso, el siempre postergado proyecto del puente binacional Argentina-Uruguay (hoy más que nunca lejano atento la controversia ambiental y las diferencias en materia económica que tensan las relaciones de ambos ribereños) supone la fijación en el lecho no sólo de las instalaciones correspondientes a los carriles de circulación sino también de eventuales obras de apoyo como, por ejemplo, plataformas destinadas a vehículos de auxilio o estacionamiento de rodados siniestrados. De ahí que la perspectiva jurídica que ofrece el aprovechamiento del suelo o lecho revista un interés especial con miras al futuro.*

Así las cosas, la circunstancia de haber sido consultado en aquel entonces (agosto de 1995) por el Poder Ejecutivo de la Provincia –entre otros docentes de la Universidad Nacional de La Plata pertenecientes a distintas especialidades– acerca del enfoque jurídico de la cuestión y haber emitido en la ocasión un modesto parecer fundado me conduce hoy a hacerlo conocer; esto, sin otra pretensión de reavivar la conciencia sobre futuros desafíos en un punto donde confluyen Derecho internacional público, Derecho constitucional y Derecho administrativo.

1. Introducción

1.1. Ámbito geográfico

El Río de La Plata es un espacio compartido entre las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, que oficia de término final o colector de una cuenca hídrica que abarca aproximadamente tres millones doscientos veinticinco mil kilómetros cuadrados, pertenecientes a cinco Estados sudamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay). Su longitud alcanza a trescientos diecisiete kilómetros, oscilando la anchura desde poco menos de dos kilómetros en su nacimiento, hasta los doscientos veintiuno de su boca, ubicada en el cabo San Antonio, cubriendo el espejo acuático alrededor de treinta mil doscientos doce kilómetros cuadrados.

1.2. Categorización jurídica del espacio

La doctrina y las declaraciones gubernamentales de política internacional han categorizado al Río de La Plata, con fulcro en distintas características hidrológicas, sea como bahía, estuario o curso fluvial, lo que determina distintas interpretaciones en orden a la jurisdicción de los Estados ribereños y al derecho que a su navegación poseen terceros países. Empero, tanto del ordenamiento jurídico argentino como del uruguayo surge incontestable su categorización como río, normativamente consagrada a partir de la entrada en vigencia del Tratado del Río de La Plata y su frente marítimo de fecha 19/11/1973. Sentado esto, cabe señalar que la esencia fluvial del mencionado espacio hídrico importa:

1ro.) *descartar*, en principio, las pautas atributivas de jurisdicción propias del Derecho del mar, que asignan al Estado costanero fajas de suelo sumergido adyacentes según parámetros fijos, por ejemplo: tres, doce o doscientas millas marinas;

2do.) *utilizar* criterios jurisdiccionales adecuados a la particular morfología de los ríos, donde el atributo de la navegabilidad alzaprima la importancia de los canales más profundos y disminuye la gravitación de los accidentes de las contracostas (vgr.: criterio delimitativo del *thalweg* o vaguada), amén de que la no navegabilidad lleva a conclusiones basadas en temperamentos de “costa seca” o de partición por la línea media.

1.3. Consecuencias

El carácter internacional del ámbito hidrográfico “sub-examine” lleva consigo una doble regulación:

a) la proveniente de instancias suprainternas, cosificadas en tratados y convenios internacional que operativamente tienen la jerarquía que les atribuyen los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, como también en la costumbre internacional con fundamento en el consenso de los Estados;

b) la que se objetiva en las regulaciones federales y provinciales relacionadas con los ríos interjurisdiccionales.

2. Régimen jurídico emergente del carácter internacional del recurso natural compartido

2.1. Disposiciones del Tratado de 1973 concernientes a obras

La fuente internacional convencional tiene su arraigo en el acuerdo bilateral arriba citado, cuyas normas no prevén específicamente el caso de las islas artificiales pero sí estatuyen en orden a la realización de obras en el lecho del curso fluvial, expresando que éstas deberán ser comunicadas a la Comisión Administradora "la cual determinará sumariamente ... si el proyecto *puede producir perjuicio sensible al interés de la navegación de la otra Parte o al régimen del Río*". La decisión contraria a la Comisión Administradora o la ausencia de acuerdo en su seno determina la necesidad de notificar el proyecto a la otra Parte, acompañando la documentación técnica respectiva (arts. 17, 18 y 19); previniéndose para el caso de que la otra parte -en este caso la República Oriental del Uruguay- negare su consentimiento por considerar que la obra puede "producir perjuicio sensible a la navegación o al régimen del Río", recurrir al procedimiento de solución de conflictos que, en último término, permite llegar a la Corte Internacional de Justicia (arts. 21, 87 y concs.). Cabe observar que en tal caso se desatendría el interés de la República Oriental del Uruguay en razón de que se propone construir la isla artificial en un lugar que, por su distancia con la ribera externa del Río de La Plata, se ubica fuera de la jurisdicción exclusiva argentina, asentándose así en zona de aguas comunes, vale decir, de aprovechamiento y utilización conjunta del elemento líquido del cauce (art. 2, Trat. cit.). A las prenotadas previsiones se adunan para la enmarcación definitiva de la temática:

a) las reglas concernientes a la exploración y explotación del lecho y subsuelo -también gravitantes en la medida que una isla artificial significará remover más de diez metros de limo hasta llegar a suelos relativamente compactos- trabajos éstos que no deberán interferir en los pasajes y canales de uso normal (art. 42);

b) la imputación de responsabilidad respecto de la Contraparte por los daños y perjuicios "inferidos (por el Estado) como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por la de personas físicas o jurídicas domiciliadas en su territorio" (art. 51); contaminación que una obra de la amplitud de la proyectada producirá en la extensión y sentido que a esta palabra otorga el art. 47 del Tratado del Río de la Plata, esto es, "la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias (...) de las que resulten efectos nocivos".

2.2. Las islas como tema en el Derecho consuetudinario

En el ámbito del Derecho internacional consuetudinario la problemática de las islas ha recibido distinto tratamiento según que el emplazamiento geográfico de éstas sea marítimo o fluvial. El tratamiento en derecho de las islas rodeadas por el hidroespacio marino se vincula con los temas referidos a los modos de adquisición de la soberanía, a la fijación de límites internacionales y al aprovechamiento de la plataforma submarina; en tanto que las particularidades jurídicas de las islas rodeadas de agua no salobre se conecta con el incremento territorial por aluvión y accesión. A su vez, respecto de las construcciones fijadas con permanencia al lecho o subsuelo de los espacios acuáticos, sólo el Derecho del mar contemporáneo regula lo concerniente a las islas artificiales, cuya erección es permisible únicamente al país que ejerza jurisdicción en el espacio respectivo, -id est: zona económica exclusiva y plataforma continental-, el cual puede establecer a su alrededor zonas de seguridad aunque no ampliaciones de su mar jurisdiccional (arts. 60 y 80 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10/12/1982; art. 5 de la Convención de Ginebra del 29/14/1958 concerniente a la plataforma continental). En cambio, las islas artificiales -se destinen o no a la actividad aérea-

prácticamente carecen de regulación en el ámbito del Derecho internacional fluvial o de aguas, en atención a que su singularidad aparece encapsulada dentro de la problemática más genérica de los aprovechamientos hídricos y obstáculos a la navegación.

2.3. Las islas en el Derecho internacional

En punto pues a ríos internacionales, sin perjuicio de lo acordado en el Tratado bilateral celebrado con la República Oriental del Uruguay, se han establecido, por vía de pronunciamientos de organismos y conferencias internacionales, reglas de conducta para los Estados ribereños *-aplicables también por analogía para los ríos interiores en el derecho federal argentino por lo que se dirá "ut infra"* - que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas traduce en los siguientes deberes:

a) *de cooperar* con los demás países ribereños para lograr una utilización óptima y protección adecuada del curso de agua;

b) *de no realizar* trabajos que pudieran afectar gravemente las posibilidades de uso de las aguas por otros Estados;

c) *de evitar* cualquiera nueva forma de contaminación del agua o de aumentar el grado de contaminación existente que pudiera causar un "perjuicio notable" o "importante" en el territorio de alguno de los ribereños;

d) *de reducir y controlar* individual o conjuntamente, la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños apreciables a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente -incluidos los daños a la salud o a la seguridad humanas-, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a sus recursos vivos.

La declaración de Estocolmo de 1972 y las Resoluciones 2995 y 2996 (XXVII), 3129 (XXVIII) y 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas -especialmente la tercera que establece el principio de información y consulta previa-, así como las resoluciones de la Conferencia Internacional del Agua (Mar del Plata, 1977) y, dentro del ámbito continental, la declaración formulada en la VII Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933), sancionan principios esencialmente similares a los recogidos por el órgano de estudio y codificación del Derecho internacional de la O.N.U. Dentro de la doctrina jusinternacional publicística, las "Reglas de Helsinski" de 1966 y la Resolución de Montreal de 1982, aprobadas por la International Law Association, y las Resoluciones de Salzburgo (1961) y Atenas (1979) del Instituto de Derecho Internacional, reiteran con mayor acopio de directivas los lineamientos preceptivos enunciados y gozan, además, del consenso unánime de los tratadistas patrios. Por último, en lo que a este acápite concierne, en el plano bilateral argentina ha suscripto el Acta de Santiago, reafirmativa de los principios fundamentales que deben regir la explotación de los cursos de agua internacionales, proclamando que:

"1. La utilización de las aguas fluviales (...) se hará en forma equitativa y razonable.

2. Las Partes evitarán cualquier forma de contaminación de sus sistemas fluviales (...) y, asimismo, preservarán los recursos ecológicos de sus cuencas comunes en las zonas de sus respectivas jurisdicciones.

3. En los tramos contiguos de los ríos internacionales, cualquier aprovechamiento de las aguas deberá ser precedido de un acuerdo bilateral entre los ribereños.

4. Las Partes se reconocen mutuamente el derecho de utilizar dentro de sus respectivos territorios las aguas de sus (...) ríos internacionales de curso sucesivo, en razón de sus necesidades y siempre que no cause perjuicio sensible a la otra.

5. Cuando un Estado se proponga realizar un aprovechamiento de un (...) río sucesivo, facilitará previamente al otro el proyecto de la obra, el programa de operación y los demás datos que permitan determinar los efectos que dicha obra producirá en el territorio del Estado vecino.

6. La Parte requerida deberá comunicar, dentro de un plazo razonable que en todo caso no excederá de cinco meses, *si hay aspectos del proyecto o del programa de operación que pueden causarle perjuicio sensible*. En tal caso, indicará las razones técnicas y cálculos en que se funde y las sugerencias de modificación del proyecto o programa de operación notificados, destinados a evitar aquel perjuicio.

7. (En) los diferendos que (...) se suscitaran (...) (los) Gobiernos tratarán de encontrar una solución (...) *procurando siempre llegar a una solución amistosa y equitativa.*"

En síntesis: a través de una serie de instrumentos internacionales elaborados con el concurso de representaciones gubernativas de la República Argentina o a los cuales ésta ha adherido, puede sostenerse que el Derecho patrio enarbola como principios del Derecho internacional hídrico los de información, consulta previa, aprovechamiento coordinado, no causación de perjuicios sensibles y resguardo del medio contra la contaminación.

2.4. Aplicación del Derecho internacional a los conflictos interjurisdiccionales en materia hídrica

Lo hasta ahora expuesto es trasvasable al ámbito interno argentino, toda vez que la naturaleza jurídica propia del Estado federal (integración de varios Estados en otro Estado) significa que ciertos conflictos, como los concernientes al aprovechamiento de los recursos naturales compartidos entre provincias -vgr.: cuencas hidrográficas-, guardan estrecha semejanza con las situaciones ocurrientes en el plano internacional y, por tanto, puedan resolverse, en ausencia de normas internas aplicables, acudiendo a las preceptivas generadas por la comunidad internacional. Desde mucho tiempo atrás, el temperamento enunciado fue motivo de adopción por los tribunales supremos de las principales federaciones del mundo. Así, la Corte Suprema norteamericana ha decidido que al fallar en las controversias entre Estados federados, debe actuar como un verdadero tribunal internacional, utilizando criterios de solución similares a los empleados para tratar casos suscitados en el ámbito de los Estados soberanos (confrontar los casos, entre otros, "Indiana vs. Kentucky, 136 US 510; "Kansas vs. Colorado" 206 US 46; "Connecticut vs. Massachusetts," 282 US 670, referidos todos a controversias suscitadas por el uso de cursos fluviales interestatales). Este punto de partida también fue hecho suyo por la Alta Corte del Reich Alemán al resolver que "un precepto vigente de Derecho internacional público puede ser aplicado en las relaciones entre los länder, en los límites de sus jurisdicciones respectivas". Además lo proclamaron los tribunales suizos, explicitando que la validez de las normas de Derecho internacional público aplicables por analogía, "reposa directamente sobre el Derecho constitucional federal y no sobre el Derecho de gentes". Y en esta posición también se ubica nuestra Corte Suprema de Justicia, la cual tiene sentado que los principios del Derecho internacional público en materia hídrica "son aplicables por directa analogía a los cursos de aguas interprovinciales", señalando con relación al caso planteado que para resolver lo referente a la utilización de las aguas del río Atuel por las provincias de La Pampa y Mendoza,

"...es menester tomar en consideración las normas que pueden ser asumidas como costumbre en el Derecho internacional, y los principios vertidos en diversas convenciones, resoluciones y declaraciones internacionales que traducen un consenso generalizado de la comunidad internacional y los propios criterios de nuestro país -reflejados normativamente-en cuanto presuponen el carácter de recurso natural compartido de los cursos de agua internacionales y afirman el concepto de una participación equitativa y razonable." (sentencia del 3/12/1987, dictada en los autos "Provincia de La Pampa c/Provincia de Mendoza")

3. Régimen jurídico emergente del carácter interjurisdiccional del recurso hídrico: el dominio provincial

3.1. Hitos en la elaboración de la doctrina interpretativa de las disposiciones constitucionales

Siendo ribereños del espacio "sub-examine" las Provincias de Buenos Aires y Entre Ríos y el distrito federal, el carácter de curso fluvial interjurisdiccional del Río de La Plata aparece como indudable, esto sin contar que es prolongación de otros cursos interjurisdiccionales como el Paraná. Esta categorización trae consigo la problemática concerniente al dominio y jurisdicción de las aguas, lecho y

subsuelo, perfilándose al respecto tres hitos en el desarrollo de la doctrina que, definitivamente consolidada a principios de este siglo, rige hoy incuestionada e incuestionable. Son ellos:

a) *en el orden legislativo*, el “debate parlamentario histórico” de setiembre y octubre de 1869 en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional;

b) *en el ámbito gubernativo*, los dictámenes de los Consejeros legales del Poder Ejecutivo Nacional, plasmados desde 1889 en adelante;

c) *en el seno del poder judicial*, el fallo dictado el 8/5/1909 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados “Gobierno Nacional y Sociedad Puerto de Rosario c/ Pcia. de Santa Fe”.

3.2. Polémica Mitre - Vélez Sarsfield acerca de los poderes de la Nación sobre los ríos navegables

El primer hito se colocó al tratarse la construcción de obras portuarias en la ciudad de Buenos Aires que el Gobierno nacional había decidido llevar a cabo mediante el régimen de concesión a particulares, en momentos en que la Provincia de Buenos Aires expresaba su voluntad de ejecutarlas con fondos del tesoro provincial. Por entonces el gobierno central, para disponer de las riberas y terrenos adyacentes sin acudir a los mecanismos de la cesión o de la expropiación y a la vez negar la potestad provincial de erigir puertos, acudió a dos argumentos:

1ro.) *que la facultad reglamentaria deferida a la autoridad nacional* -arts. 26 y 67, inc. 9, de la Constitución (hoy 26 y 75, inc. 10)-, implica también la potestad de disponer de los ríos navegables, sus riberas y cauces;

2do.) *que la percepción de la renta aduanera por el Estado nacional, sólo puede quedar asegurada únicamente si su gobierno tiene la potestad de habilitar puertos.*

Llegado el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados a conocimiento de la Cámara Alta, el senador Bartolomé Mitre, polemizando con el Ministro del Interior Dalmacio Vélez Sarsfield, sostuvo que las tierras cubiertas por las aguas dentro de la línea de alta y baja marea y consecuentemente las playas de los ríos navegables, “son propiedad del pueblo de los Estados en un gobierno federal, no obstante cualquiera otra jurisdicción que pueda ejercer incidentalmente el gobierno nacional por el hecho de ser navegables las aguas”. En apoyo de su postura -que desarrolló en cinco largas sesiones, determinando a la postre el rechazo del proyecto de ley girado por el P. E. N.-, Mitre hizo valer no sólo los argumentos emergentes de los dispositivos aplicables de la Constitución de 1853/1860 (arts. 104, 107 y 108), sino también los antecedentes judiciales norteamericanos y los factores que condicionaron el advenimiento del federalismo argentino. Además, cabe significar que la sanción del proyecto por la Cámara Baja del Congreso Nacional había provocado que la Provincia hiciera formal reserva de su derecho para ejecutar “per se” obras en el Río de La Plata, mediante las comunicaciones que su gobernador, Emilio Castro, dirigió al Ministerio del Interior en 12 y 21 de julio de 1869.

3.3. Opinión de los asesores legales del Poder Ejecutivo Nacional

El segundo hito fue erigido por el Procurador General de la Nación Dr. Eduardo Costa, al pronunciarse administrativamente contra lo que había sido el criterio hasta entonces imperante en ese organismo -por aquel entonces, anótase, con competencia similar a la que hoy tiene la Procuración del Tesoro de la Nación-, atribuyendo asertivamente la titularidad del dominio público de los cursos de agua fluviales -lecho y cauce- a los Estados provinciales. De ahí que para realizar puertos y obras en los ríos navegables no sólo era necesaria la intervención del Estado nacional para su habilitación, sino de la provincia en que se construye, para la cesión del suelo, de las riberas y del lecho del río.

3.4. Dirección jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El tercer y último hito queda objetivado con el considerando 16 de la especie judicial individualizada en 3.1.c), donde se declara que “el poder de reglamentar la libre navegación puede ejercerse con igual amplitud y eficacia, cualquiera que sea el propietario del lecho de esos ríos; (como así también) (...) el de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre

si". Asimismo se señala que bajo el imperio de una disposición concordante (el art. 1ro., sección 8va., cláusula 3ra., de la Constitución de los Estados Unidos)

"...los tribunales federales (estadounidenses) han reconocido en numerosos fallos que los estados existentes en la época de la adopción de la Constitución y los admitidos posteriormente en la Unión, tienen el dominio de los ríos que corren por sus territorios y, en parte, de los que sirven de límites, reconociendo a la vez que la Nación no está sujeta a pagar indemnizaciones por la tierra bajo el agua que ocupe para mejorar la navegación y que no haya sido antes utilizada en muelles, etc., por concesionarios o adquirentes de los Estados particulares (179 US 141)".

En el considerando 19, el más alto tribunal de la Nación declaró que:

"...en los pactos preexistentes a que alude el preámbulo de la Constitución Nacional, se encuentra también explícitamente consignada la propiedad provincial sobre los ríos (...)" y en el considerando 23 dice "la propiedad provincial sobre canales navegables y ríos explícitamente consignada en esta constitución, habilita a las Provincias para ejercer sobre las playas de los que atraviesan sus respectivos territorios, todos los derechos comprendidos en el dominio público (...)" todo ello sin perjuicio de los poderes de la Nación para dejar sin efecto los actos de las mismas provincias o de sus causahabientes contrarios a la libertad de navegación o a las medidas que el Congreso haya sancionado en uso de sus atribuciones constitucionales (...)"

Los fallos posteriores han ratificado la doctrina de tal fundamental pronunciamiento líder (vgr.: sentencia citada en 2.4 "in fine"), dejando firmemente aclarado, por ejemplo;

a) que los ríos y sus cauces son bienes del dominio público, correspondiendo su titularidad a las provincias en las cuales se encuentran ubicados, cualidad que las habilita para disponer lo concerniente a su uso (CS, 7/5/1981, Dirección Nacional de Vialidad c Municipalidad de Lules);

b) que el art. 8 de la ley 20.094 de navegación, no excluye la participación de los Estados provinciales en todo lo concerniente a la delimitación y uso de los bienes públicos destinados a esa actividad, habida cuenta el derecho de dominio que les compete (CS, 29/3/1977, Provincia Buenos Aires c Gobierno Nacional);

c) que las islas formadas en los cauces de los ríos navegables son, en principio, del dominio provincial (CS, 18/8/1917, Empresa del Puerto de Rosario c los propietarios de la "Isla del Espinillo").

3.5. Posición de la doctrina

La doctrina, por su parte, usualmente acoge la postura que dimana de los antecedentes precitados señalando en su discurso que en la distribución de poderes hecha por la Constitución Nacional cabe distinguir la jurisdicción del dominio tratándose de ríos navegables, perteneciendo este último "a las Provincias". La jurisdicción nacional se ejercita exclusiva y excluyentemente sobre los mismos, en todo cuanto puede referirse a la navegación interior o comercio interprovincial. El Poder que el gobierno federal tiene para reglamentar exclusivamente el uso y ejercer la policía de los puertos, sean naturales o artificiales, con tal que sean puertos legales, en su poder de reglamentar el comercio, se deriva de la facultad de ejercer vigilancia en las costas, sean marítimas o fluviales; entendiéndose sin embargo, que esa facultad está limitada a asegurar la observancia de los reglamentos de comercio y que de ninguna manera perjudica al dominio territorial de las provincias y de su jurisdicción, en todo lo que no se relacione con el comercio y la navegación. Superada toda controversia acerca del dominio provincial, la discusión se ha desplazado hacia dos tópicos, a saber:

a) *la forma que asume el dominio provincial*, sosteniendo una parte de la doctrina que el río es de propiedad de la provincia por donde corre, *mientras que otra parte se inclina por el condominio en razón de el agua no puede dividirse materialmente*, operación que, en cambio, si puede hacerse respecto del cauce, el cual pertenecerá a la provincia en cuyo territorio se encuentra.

b) *tratándose de la potestad de regular el uso compartido de las aguas en ausencia de acuerdo entre las provincias interesadas*, se disiente si corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinarlo, en

ejercicio de la competencia que le otorga el art. 127 de la Ley Fundamental (tesis localista o provincialista), o si es atribución del Congreso Nacional (tesis centralista sostenida por quienes le reconocen a este órgano legislativo el poder de gestionar los intereses federales).

Al no existir sobre el aprovechamiento compartido del Río de La Plata normas de carácter interjurisdiccional o preceptiva federales que excluyan la aplicación de los principios sentados por el Tratado del Río de La Plata, cualquier controversia deberá seguir, a tenor del pensamiento doctrinario, la sustanciación que marca el texto constitucional antes citado, como también lo indicó el fallo citado "ut supra" en 2.4., en cuyo "obiter dicta" se instó a las partes a suscribir acuerdos con sujeción a los principios allí sentados y a los que fluyan del Derecho internacional hídrico.

Por último, es opinión recibida que "las islas que (...) se formen -en este último caso, natural o artificialmente- tienen la misma naturaleza jurídica del álveo al cual acceden", *o sea que se incorporan al dominio provincial si el curso fluvial pertenece a la jurisdicción local*, tal como es la regla en el territorio de la República Argentina (art. 2340, inc. 6to., del Código Civil).

4. La limitada jurisdicción nacional sobre el Río de La Plata

4.1. Error conceptual manifiesto en alguna doctrina

Al señalarse en doctrina el alcance del dominio público fluvial, una corriente expresa un pensamiento similar que puedo condensar de la siguiente manera: No hay en el país otras aguas dulces de dominio federal que aquellas a las que es ribereña la ciudad de Buenos Aires, todas las demás son del dominio provincial. La Nación ejerce jurisdicción exclusiva y excluyente de las Provincias en ciertas limitadas materias, a saber: primero respecto de la navegación fluvial interprovincial, segundo respecto de ciertas grandes obras hidroeléctricas que la legislación vigente permite declarar de jurisdicción nacional; tercero respecto de la política fluvial y lacustre internacional, esto es, de las relaciones con los otros países copartícipes de cuencas internacionales. En todos esos ríos navegables o no, todas las demás materias de competencia gubernamental son de jurisdicción provincial. Entre otras: los usos industriales, mineros, pecuarios y recreativos, abastecimientos domésticos y municipales, irrigación, control de las inundaciones, de la sedimentación y de la erosión.

Adviértase que subyace en el primer aserto un error como lo es la verdad de sus restantes enunciados, tal como se evidencia a continuación.

4.2. Mantenimiento de la soberanía provincial en la etapa anterior a la federalización de Buenos Aires

Desde el cabildo cerrado del 12 de febrero de 1820 que marca el surgimiento autónomo de la Provincia, ésta ejerció su jurisdicción en todo el territorio terrestre y fluvial que se atribuía mediante la explotación económica y la defensa militar y naval de toda su superficie. Separada de la Confederación, uno de sus primeros actos fue protestar con motivo de la celebración por aquélla de sendos tratados de libre navegación de los ríos con Inglaterra y Francia el 10 de julio de 1853 y con EE. UU. el 27 del mismo mes y año, porque entendía que afectaban sus derechos sobre el Río de La Plata y la Isla de Martín García. *Con la sanción de la Constitución de 1854 Buenos Aires, que no había concurrido al Congreso Constituyente de 1853, asumió el pleno ejercicio de su soberanía interior y exterior. Al mismo tiempo reafirmó nuevamente su jurisdicción sobre el Río de La Plata, al disponer en el art. 2 de su Carta Fundamental que el territorio de la provincia comprendía "la isla de Martín García y las adyacentes a sus costas fluviales y marítimas". Integrada después de la batalla de Cepeda a la Nación por el Pacto de San José de Flores, y definitivamente incorporada con la aprobación de la reforma constitucional de 1860, todas las enmiendas producidas tuvieron por objeto afianzar el federalismo y su soberanía en cuanto ésta no fuese expresamente delegada.* De ahí la inclusión, sobre la base de sus proposiciones, del art. 104 (hoy 121) en el texto de la Ley Suprema. Luego, con el receso de las autoridades nacionales después de Pavón, reasume nuevamente su soberanía, potestad que inmediatamente utiliza no aceptando la imposición de la ley 12 que federalizaba todo su territorio. "A posteriori" si bien mediante la ley 1029 le fue negada esa soberanía federalizando su ciudad capital sin el necesario consentimiento

previo de la legislatura (art. 3 de la Constitución bonaerense de 1873), tal cercenamiento se produjo acudiéndose al empleo de las armas, al avasallamiento de su gobierno mediante la intervención federal y a la amenaza de reunir una convención constituyente para reformar los arts. 3 y 104 de la Constitución Nacional, temperamento este último que adoptó la ley 1030. *Vale decir que desde su nacimiento como Estado, que es anterior a la Nación, sea a través de una norma constitucional, sea mediante formales reservas formuladas ante la autoridad federal (ver retro, párrafo 3.2.), la Provincia jurídicamente mantuvo, hasta llegar a su conformación territorial definitiva, una soberanía espacial comprensiva del Río de La Plata.*

4.3. Las restricciones que fluyen de la normativa dictada con motivo de la federalización de la ciudad de Buenos Aires

Empero, lo fundamental es que la segregación de su ciudad capital no llevó consigo porción alguna del cauce del Río de La Plata que no fueran las riberas afectadas al puerto de Buenos Aires. Esto fluye con meridiana claridad del propio texto de la ley de federalización n° 1029, el cual contiene las siguientes disposiciones:

Art. 1ro.- Declárase Capital de la República al municipio de la ciudad de Buenos Aires bajo sus límites actuales y después que se haya cumplido el requisito constitucional de que habla el art. 8vo. de esta ley.

Art. 2do.- Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el municipio quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los municipales pierdan por esto su carácter.

Art. 3ro.- El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Montepío permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración en los derechos que a esta correspondan.

Art. 4to.- La Provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos aunque empiece su arranque en el municipio de la ciudad, conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él.

Art. 5to.- La Nación tomará sobre sí la deuda exterior de la Provincia de Buenos Aires, previo los arreglos necesarios.

Art. 6to.- El Gobierno de la Provincia podrá seguir funcionando sin jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires, con ocupación de los edificios necesarios para su servicio, hasta que se traslade al lugar que sus leyes le designen.

Art. 7mo.- Mientras el Congreso no organice en la Capital la Administración de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados y Tribunales provinciales con su régimen presente.

Art. 8vo.- Esta ley sólo regirá una vez que la Legislatura de Buenos Aires haya hecho la cesión competente prestando conformidad a sus cláusulas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3ro. de la Constitución Nacional.

La normativa dictada en consecuencia por la Provincia adhiriendo a la ley nacional prenotada (ley local 1355), tampoco otorgaba el asentimiento legislativo para algo más que el limitado ejido del Municipio de la ciudad de Buenos Aires, conforme se desprende de su texto expreso:

"Art. 1ro. A los efectos del art. 3ro. de la Constitución de la Nación, la Legislatura de la Pcia., cede el territorio del Municipio de la ciudad de Buenos Aires, que ha sido declarado capital de la República por la ley nacional de setiembre 21 de 1880.

Art. 2do. Queda facultado el P. E. para celebrar con el Gobierno Nacional los arreglos necesarios al cumplimiento de esta ley, debiendo someterlos a la aprobación de la Legislatura."

A su vez, el decreto dictado como consecuencia de la sanción de la ley provincial 1355, expresa que:

"De conformidad con lo dispuesto en la ley de 8 de diciembre, aceptando la del Congreso (Nacional) de fecha 21 de setiembre último, que ha designado este municipio como Capital de la República, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta: Art. 1ro. Entréguese al Exmo. Gobierno Nacional la jurisdicción que con arreglo a las leyes citadas le corresponde en este Municipio."

Por último, los acuerdos complementarios de fechas 9/12/, 15/12/, 17/12 y 28/12/1880, nada agregan sobre el particular, pues se refieren a entrega de bienes y coordinación impositiva.

En su consecuencia, entonces, el Estado Nacional entendió incorporar y la Provincia ceder sólo el territorio y la jurisdicción municipal que correspondía a la ciudad de Buenos Aires, nunca jamás el dominio sobre el Río de La Plata que la Constitución le atribuía. Las obras que el gobierno nacional realizó luego en el puerto de Buenos Aires no necesitaban autorización provincial porque se realizaron en jurisdicción del municipio; menos aún la de los canales exteriores, que claramente se fundamenta en las disposiciones constitucionales que hacen a la construcción de vías fluviales navegables, promoción de la navegación interior y apertura de los ríos a los buques de todas las banderas (arts. 16, 75, incs. 10 y 18, y 125 de la Ley Suprema).

4.4. La afirmación de los derechos de la Provincia en el comportamiento posterior del Estado Nacional

La conducta posterior de la Provincia de Buenos Aires no da lugar a equívoco: dictó leyes y decretos articulando y reglamentando su jurisdicción sobre el litoral fluvial (por ejemplo: leyes 4739, 5838, 7580 y 10.513, y decreto 102/66) y reivindicó enérgicamente la Isla Martín García al Estado Nacional a través de continuas reclamaciones que tuvieron su cenit en el dictado del decreto del 24/2/1943. A su vez, la conducta activa como omisiva de la Nación tampoco dio lugar a equívocos: Nunca planteó a la Provincia cuestiones de límites fluviales, pese a que ésta no sólo posee indiscutiblemente las costas adyacentes a la Capital y el lecho, sino también la contracosta representada por la Isla Martín García. Además, sin salvedad o reserva alguna sobre lecho o subsuelo del Río de La Plata, reconoció los derechos de la Provincia de Buenos Aires a la Isla Martín García, restituyéndola a la jurisdicción local mediante la sanción y promulgación de la ley 14.411.

5. Ausencia de potestad del gobierno nacional para disponer "per se" la construcción de una isla artificial

5.1. La garantía constitucional de razonabilidad

La Constitución Nacional consagra la garantía de razonabilidad, normativamente arraigada en sus artículos 1, 5 y 33, cuyo contenido *"exige que la aplicación concreta de la ley no resulte fruto de una voluntad no gobernada por la razón."* Todo acto que quebrante esa garantía adolecerá *"de invalidez constitucional congénita"*, lo cual se traduce en su nulidad *"absoluta (y) manifiesta"*. Este vicio, conforme se explicará, afecta el acto administrativo que pudiera disponer la construcción de la supramentada isla artificial.

5.2. Circunstancias fácticas que determinan la irrazonabilidad

El Río de La Plata es hoy es un reservorio contaminado por sus afluentes y nocivos vertimientos que operan comprometiendo el suministro de agua potable a populosos sectores del conurbano bonaerense, incluso a la propia ciudad capital de nuestra Provincia y sus aledaños. La propuesta de una aeroisla por levantarse en el lecho del Río frente a las tierras que ocupa el Aeroparque de la ciudad de Bs. As., importa, en líneas generales, un obstáculo kilométrico para el natural drenaje de materias suspensas, desechos, desperdicios y otros elementos contaminantes que limitará aún más, en directo perjuicio de la Provincia, la purificación y el aprovechamiento útil de sus aguas. Al respecto, el ingeniero Ricardo Schwarz, profesor titular de las cátedra de Puertos y Vías Navegables en las Universidades de Buenos Aires y Católica Argentina, después de referirse a *"las enormes incertidumbres técnicas que envuelve la construcción de una isla artificial de más de trescientas hectáreas, en un subsuelo muy blando lo que originará "compresiones y asentamientos de gran magnitud en un período*

de hasta veinte años, con progresiva muestra en las construcciones de descensos diferenciales, fisuras y roturas-, destaca que una isla como la prevista modificará notoriamente el comportamiento hidrosedimentario del río, transformará la calidad urbana de la zona y enervará las actividades deportivas. Otras opiniones técnicas coinciden en que la obra propuesta aumentará la fuerte sedimentación del Río de La Plata, apurando considerablemente el proceso deltaico que avanza desde el Río Paraná, con la correlativa disminución de la profundidad del cauce fluvial, creación de embancamientos y estancamiento de aguas que originarán focos contaminantes para la salud humana y particularmente agresivos de la flora y fauna. Y resulta omnipresente que la reforma constitucional de 1994 consagró el auténtico derecho - deber de preservar el medio ambiente; categorizado, respecto de las provincias federadas que legislan complementariamente sobre el particular, como un poder no delegado al gobierno central (arts. 41 y 121 de la Carta Magna patria).

5.3. Consecuencias

Así las cosas, emerge con claridad que el "factum" expuesto debe confrontarse con la teoría de los elementos del acto administrativo.

a) En primer lugar, el objeto del acto debe ser cierto, o sea conocido como verdadero, seguro e indubitable, así como claro, preciso y posible física y jurídicamente. El orden normativo indica una serie de formalidades y procedimientos que cumple observar antes de emitir la voluntad administrativa. Tales la licitación pública, el concurso, el debate institucional que en el caso convoca a las autoridades nacionales, provinciales y municipales -dado que estas últimas se hallan en aptitud de fijar el destino de las tierras que ocupa actualmente el Aeroparque-, autorizaciones, aprobaciones, etc. son los actos necesariamente preparatorios que legitiman la voluntad razonable que debe exteriorizar el acto administrativo.

b) La razonabilidad, prenda primaria de validez del acto administrativo, impone valorar de un modo no arbitrario las circunstancias de hecho y el derecho aplicable para la adopción de medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden público. El acto administrativo resulta entonces irrazonable

"(...) si el administrador prescinde de su sujeción a la ley, o a la prueba o razona falsamente, con lo cual el acto se fundamentaría en su sola voluntad, en su capricho o veleidad personal." También "si el funcionario al dictar el acto, no se atiene a los hechos acreditados en las actuaciones, se funda en prueba inexistente, desconoce las existentes, prescinde de toda fundamentación normativa seria o comete un total e inexcusable error de derecho, etc., actúa arbitrariamente y el acto está viciado" (conf.: ley 19.549. art. 7, inc., b), y 14, inc. a); Procuración del Tesoro de la Nación, "Dictámenes" t. 81, p. 228; t. 86, p. 337; CS, "Fallos", 235, p. 654; t. 224. p. 523).

También, en los supuestos en que el orden normativo exija la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, la misma, bajo pena de nulidad, debe ser previa, y no puede otorgarse luego de emitido el acto de que se trate. Además, vicia el acto administrativo, la transgresión de reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o principios elementales de la lógica. A este respecto no parece acertada la omisión de evaluar otras alternativas y el haber requerido asesoramiento de profesionales holandeses, "id est" pertenecientes a un pueblo que sobrevive temeroso de la cercana eclosión del efecto invernadero en su insuficiente territorio (alrededor de sólo treinta mil kilómetros cuadrados) en parte provisoriamente ganado al mar, mientras que la Argentina posee una gigantesca superficie continental de casi dos millones de kilómetros cuadrados (la octava del mundo en orden de importancia) y muchos miles de kilómetros sin urbanizar en las cercanías de la ciudad de Buenos Aires, incluso aeródromos poco utilizados con importante equipamiento como Morón, o grandes espacios firmes de fácil acceso por autopistas y ferrocarril y otros medios como las tierras del Partido de Quilmes. El traslado del aeroparque a estos sitios, como es de toda obviedad, será más inmediato y mucho menos complicado y costoso, evitando, además, el agravamiento sedimentario y contaminante, hasta de última su cegamiento, del río que sirve de manera insustituible a la preservación de la calidad de vida del habitante bonaerense.

6. Conclusiones

En síntesis, de lo expuesto se desprende que:

1º) El Río de La Plata es un espacio internacional e interjurisdiccional donde:

- a) el lecho es parte del dominio público de la Provincia de Buenos Aires;
- b) la jurisdicción sobre sus aguas navegables pertenece a la Nación Argentina y
- c) el gobierno incumbe a la Comisión Administradora del Río de La Plata.

2º) En los cursos fluviales -y el Río de La Plata lo es por su caracterización jurídica- la posesión de costas no atribuye automáticamente fajas jurisdiccionales. Se trata, en definitiva, de aguas interiores cuyo estatuto corresponde dictar soberanamente al ribereño.

3º) La organización constitucional federal garantiza a las provincias el dominio de todos los ríos que pasan por sus respectivos territorios, en tanto que a la Nación se le atribuye la jurisdicción respecto de la navegación fluvial interprovincial y de la política fluvial y lacustre internacional.

4º) Con independencia de su apuntada jurisdicción sobre el Río de La Plata, cualquier obra que la Nación resuelva hacer en su lecho se halla condicionada por los principios de información, consulta previa, minimización del daño al ecosistema y conservación de la calidad de vida de los habitantes alcanzados por el emprendimiento.

5º) La Provincia de Buenos Aires, que en todo momento ha defendido y reivindicado su dominio público sobre el Río de La Plata, no cedió a la Nación más que la jurisdicción de que era titular el municipio de la ciudad de Buenos Aires, nunca sus derechos sobre las aguas y el cauce de esa vía fluvial, por lo que la construcción de una isla artificial no destinada a mejorar las condiciones de navegación del Río de La Plata, exige la previa cesión al Estado federal de lo que es titular la Provincia, como en oportunidad lo hizo territorialmente respecto de los pueblos de Flores y Belgrano (leyes 2089 de la Nación y 1899 de la legislatura bonaerense).

6º) Obras del tipo de la llamada "aeroisla" producirán impacto sensible en aguas y suelo del Río de La Plata, así como en su atmósfera, con agravamiento de la contaminación y del proceso sedimentario, tornando más difícil, costosa e insegura la potabilización de las aguas que se destinan al consumo del conurbano y de la propia ciudad capital de la Provincia.

7º) Todo acto unilateral del gobierno federal que autorice una obra semejante será manifiestamente nulo por omisión de consultas y conformidades previas, así como por su irrazonabilidad constitucional, teniendo la Provincia de Buenos Aires las vías jurisdiccionales necesarias ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para impedir su realización.

7. Bibliografía

ALLENDE, Guillermo. Derecho de aguas. Buenos Aires: EUDEBA, 1971, 185 y ss.

ARGENTINA. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados. Buenos Aires: Congreso de la Nación, 1955, 608.

ARGENTINA. Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Buenos Aires: Congreso de la Nación, 1955, 254-255.

ARMAS BAREA, Calixto. "El tratado del Río de La Plata y su frente marítimo", EN: Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, 1973/1976, 43-45, 7 y ss.

BARBERIS, Julio y PIGRETTI, Eduardo. Régimen jurídico del Río de La Plata. Buenos Aires: Abeledo Perrot, [1969?].

BAS, Arturo M. El derecho federal argentino. Buenos Aires: Valerio Abeledo, 1927, t. 2, 49 y ss.

- BOWETT, D. W. "Islands", EN: *Encyclopedia of Public International Law*. North Holland, 1989, t. 11, 165.
- BUENO RUÍZ, Antonio. "La línea de ribera", EN: *Revista notarial*, 1970-793, 1903.
- CANO, Guillermo J. *Estudios de derecho de aguas*. Buenos Aires: Valerio Abeledo, 1943, 121 y ss.
- *Recursos hídricos internacionales*. Buenos Aires: Zavalía, 1979, 75 y ss.
- "Las reglas de Helsinki y los intereses fluviales internacionales en la Argentina", EN: *Revista jurídica argentina La Ley*, Buenos Aires, 1979-A, 801.
- CARRANZA, Arturo B. *La cuestión capital de la República: 1826 a 1887. Antecedentes, debates parlamentarios, iniciativas, proyectos y leyes*. Buenos Aires: Rosso, 1926-1928.
- CASTELLO, Manuel. *Legislación de aguas*. Tesis presentada para optar al título de doctor. Buenos Aires: UBA, 1921.
- DIEZ DE VELAZCO, Manuel. *Derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 1991, t. 1, 439 y ss.
- DROMI, José. *El acto administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, 48-67.
- FENWICK, Charles. *Derecho internacional*. Buenos Aires: Omeba, 1963, 423-424.
- FRENKEL, Leopoldo. "La aplicación del derecho internacional público en los conflictos de límites interprovinciales", EN: *Jurisprudencia argentina. Serie Contemporánea. Doctrina*, Buenos Aires, 1970, 436.
- FRÍAS, Pedro J. *El federalismo argentino: Introducción al derecho público provincial*. Buenos Aires: Depalma, 1980, 182 y ss.
- GOLDENBERG, Isidoro. "El régimen jurídico de las aguas como bienes públicos", EN: *Revista jurídica argentina La Ley*, Buenos Aires, 1990-D, 875.
- GONZÁLEZ LAPEYRE, Edison. *El estatuto del Plata*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1978.
- GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: Macchi, 1979, t. 3, cap. IX, 26 y ss.
- LINARES, Juan F. *La razonabilidad de las leyes, "el debido proceso" como garantía innominada de la Constitución Nacional*. 2a. ed. actualizada. Buenos Aires: Astrea, 1970, 108.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. "Los conflictos entre las provincias", EN: *Jurisprudencia argentina*, Buenos Aires, 1985-III, 737.
- LLAMBÍ, Armando H. *La isla de Martín García*. Buenos Aires: Ministerio de Bienestar Social. Subsecretaría de Cultura, 1973.
- MARIENHOFF, Miguel S. *Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, 297 y ss., 516 y ss.
- "El régimen de las aguas en nuestro sistema federal", EN: *El Derecho*, Buenos Aires, 1984-106, 791-802.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis y LÓPEZ, Joaquín. "Derecho de aguas. Régimen transitorio y normas de conflicto", EN: *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 1978-1979, 42-43, 335.
- PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 1994, 477 y ss.
- PIGRETTI, Eduardo A. "Evaluación de las declaraciones de Asunción y Santiago relativas a las cuencas hidrográficas", EN: *Revista jurídica argentina La Ley*, Buenos Aires, 1971-143, 1130.

— "Planificación de la Cuenca del Plata por el Brasil y el acuerdo sobre recursos naturales de Nueva York, EN: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 1972-148, 1077.

PIOMBO, Horacio D. Teoría general y derecho de los tratados interjurisdiccionales internos. Buenos Aires: Depalma, 1994, 28-29

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Derecho constitucional. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978, 650.

REY CARO, Ernesto. "La protección y preservación del medio ambiente de los cursos de agua internacionales," EN: Estudios en honor de Pedro J. Frías. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 1994, t. II, 685 y ss.

ROSATTI, Horacio y otros. La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1994.

SABATÉ LICHTSCHEIN, Domingo. "Islas en derecho internacional público," EN: Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1967, t. XVI, 901.

SAGÜÉS, Pedro Néstor. Recurso extraordinario. Buenos Aires: Depalma, 1984, t. 2, 613 y ss.

SPOTA, Alberto G. Tratado de derecho de aguas. Buenos Aires: Jesús Menéndez, 1941, t. 2, 32 y ss. y 326 y ss.

VARELA, Luis V. Historia constitucional de la República Argentina. La Plata: Taller de Impresiones Oficiales, 1910, t. 3, 315.

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín. Un debate parlamentario histórico. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1959.

8. Jurisprudencia

CSJN, 8/5/1909, Gobierno Nacional y Sociedad Puerto del Rosario c/ la Provincia de Santa Fe, EN: Fallos, Buenos Aires, 1909-111, 179.

CSJN, 18/8/1917, Empresa del Puerto de Rosario c los propietarios de la "Isla del Espinillo," EN: Fallos, Buenos Aires, 1917-126, 82.

CSJN, 17/10/1938, García, Ramón R. c Provincia de Buenos Aires, EN: Revista jurídica argentina La Ley, Buenos Aires, 1938-12, 489.

CSJN, 24/9/1949, Servicios Aéreos Cruzeiro do Sul Ltda., EN: Jurisprudencia argentina, Buenos Aires, 1950-I, 454.

CSJN, 29/3/1977, Provincia Buenos Aires c Gobierno Nacional, EN: El Derecho, Buenos Aires, 1977-73, 307.

CSJN, 7/5/1981, Dirección Nacional de Vialidad c Municipalidad de Lules, EN: Jurisprudencia argentina, Buenos Aires, 1982-III, 37.

CSJN, 3/12/1987, Provincia de La Pampa c Provincia de Mendoza, EN: Jurisprudencia argentina, Buenos Aires, 1988-I, 681 (párrafos 127 a 135 del voto de la mayoría).

9. Otros elementos de consulta

* Información periodística inserta en los diarios de la Capital Federal y La Plata los días 11, 12, 13, 14 y 15 de agosto de 1995.

* Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, expediente 445/88 caratulado "Mapa Judicial. Reincorporación a la Provincia de la ciudad de Buenos Aires."